

a) Educación Secundaria Obligatoria:

Capacidad: Cuatro unidades y 108 puestos escolares.

b) Bachillerato:

Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Humanidades y Ciencias Sociales.

Capacidad: Cuatro unidades y 140 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, y en base al artículo 17, punto 4, del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, el Centro de Educación Infantil «Corpus Christi» podrá funcionar con una capacidad de 3 unidades de segundo ciclo y 120 puestos escolares.

Cuarto.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro de Educación Secundaria podrá impartir Bachillerato Unificado y Polivalente con una capacidad máxima de seis unidades y 220 puestos escolares.

Quinto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial del Departamento en Madrid (Subdirección Territorial Madrid-Centro), previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Sexto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Séptimo.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Octavo.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 30 de mayo de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

14547 *ORDEN de 30 de mayo de 1997 por la que se modifica la autorización del centro privado de Educación Secundaria «San Agustín», de Valladolid, en las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.*

Visto el expediente del centro docente privado de Educación Secundaria denominado «San Agustín», domiciliado en la Carretera de Madrid, kilómetro 187, de Valladolid, en relación con la modificación de la autorización del centro en las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, por ampliación de unidades e implantación de la modalidad de tecnología.

El Ministerio de Educación y Cultura, ha dispuesto:

Primero.—Modificar la autorización del centro privado de Educación Secundaria «San Agustín», de Valladolid, en las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, que queda configurado del modo siguiente:

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: «San Agustín».

Titular: Padres Agustinos Recoletos.

Domicilio: Carretera de Madrid, kilómetro 187.

Localidad: Valladolid.

Municipio: Valladolid.

Provincia: Valladolid.

Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria:

Capacidad: 24 unidades y 720 puestos escolares.

b) Bachillerato:

Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, de Humanidades y Ciencias Sociales y de Tecnología.

Capacidad: 12 unidades y 420 puestos escolares.

Segundo.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, el centro de Educación Secundaria podrá impartir las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, con una capacidad máxima total de 24 unidades y 880 puestos escolares.

Tercero.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 30 de mayo de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

14548 *REAL DECRETO 895/1997, de 6 de junio, por el que se crean institutos de educación secundaria y residencias.*

La creación de nuevos centros docentes corresponde al Gobierno, conforme se establece en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, recoge este mandato y señala que la propuesta de creación de institutos de educación secundaria la realiza el Ministro de Educación y Cultura.

Los nuevos institutos, cuya creación se efectúa con el presente Real Decreto, son consecuencia, en su mayoría, del esfuerzo inversor del Gobierno para la actualización de las infraestructuras educativas, la atención a las nuevas necesidades de escolarización y la aproximación de la oferta educativa a la demanda de la sociedad. En algunos casos este esfuerzo se ha realizado con la colaboración de otras Administraciones públicas, las cuales han facilitado la canalización de las inversiones de este Ministerio.

La red de centros de educación secundaria resultante garantiza, asimismo, el proceso de implantación de las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y la generalización el próximo curso escolar del primer ciclo completo de la educación secundaria obligatoria. Con estos centros se consigue una incidencia positiva sobre la calidad de la enseñanza, toda vez que se mejora la oferta educativa, no sólo en términos cuantitativos sino también en sus aspectos cualitativos.

Por otra parte, y con el fin de lograr una mayor coordinación de las estructuras educativas y un mejor aprovechamiento de los recursos personales y materiales, en aquellas localidades y zonas donde los estudios técnicos aconsejan la existencia de un único centro, se ha considerado la conveniencia de proceder a la creación de institutos de educación secundaria, mediante la conversión en un único centro de los institutos que han venido funcionando hasta la fecha y cuyas instalaciones forman, en cada caso, una unidad de uso funcional.

Además, para aquellos centros que deban atender necesidades de escolarización de alumnos cuya asistencia no sea posible, en razón de la distancia a sus domicilios, se crean residencias.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la

Educación, y en los artículos 2 y 59 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crean los institutos de educación secundaria siguientes:

1. Hornachos (Badajoz).
2. Alcuéscar (Cáceres).
3. Jarandilla de la Vera (Cáceres).
4. Santa María de Cayón (Cantabria).
5. Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).
6. Tomelloso (Ciudad Real).
7. Calviá-Son Ferrer (Illes Balears).
8. Son Servera (Illes Balears).
9. Capdepera (Illes Balears).
10. Fuenmayor (La Rioja).
11. Galapagar número 2 (Madrid).
12. Rivas-Vaciamadrid número 3 (Madrid).
13. Torre de la Alameda (Madrid).
14. Valdemoro (Madrid).
15. Villanueva de la Cañada (Madrid).
16. Los Alcázares (Murcia).
17. Bahilafuente (Salamanca).
18. Lumbrerales (Salamanca).
19. Escalona (Toledo).
20. Valladolid, Parquesol II.

Artículo 2.

Se crean los institutos de educación secundaria, que a continuación se relacionan, mediante la conversión en un único centro de los institutos que se indican en el mismo municipio:

1. Madrid. Conversión de los institutos de educación secundaria «Príncipe Felipe» (antiguo IB) y «Príncipe Felipe» (antiguo IFP).
2. Alcañiz (Teruel). Conversión de los institutos de educación secundaria «Botánico Loscos» y «Cardenal Ram».

Artículo 3.

Se crean las residencias, que a continuación se relacionan, dependientes de los centros que se indican:

1. Cervera de Pisuerga (Palencia). Residencia del IES de Aguilar de Campoo.
2. Béjar (Salamanca). Residencia del IES «Río Cuerpo de Hombre», de Béjar.
3. Salamanca. Residencia del IES «Fernando de Rojas», de Salamanca.

Disposición adicional única.

El claustro de profesores de los nuevos institutos de educación secundaria que se crean por conversión en un único centro se constituirá con el profesorado correspondiente de los dos centros de procedencia y se iniciará el proceso de elección y constitución del Consejo Escolar del Centro y sus restantes órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

Disposición final única.

Por la Ministra de Educación y Cultura se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos institutos y residencias, y se efectuarán las redistribuciones necesarias del profesorado destinado en los centros radicados en las respectivas localidades que se deriven de la puesta en funcionamiento de los nuevos institutos.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

14549 RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación Escuela de Organización Industrial», de Madrid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Escuela de Organización Industrial», instituida y domiciliada en Madrid, calle Gregorio del Amo, número 6.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por el Ministerio de Industria y Energía en virtud de la autorización contenida en el artículo 154 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en escritura otorgada en Madrid el día 21 de marzo de 1997.

Segundo.—Tendrá por objeto promover la formación de empresarios, directivos y técnicos como herramienta estratégica del desarrollo de la empresa. Contribuir a la formación del personal de las Administraciones Públicas, como instrumento tendente a lograr un más pleno sometimiento de aquéllas al principio constitucional de eficacia. Realizar estudios e investigaciones sobre la realidad industrial y empresarial, sus estrategias de desarrollo, sus modelos de comportamiento y sus necesidades. Potenciar el diálogo e intercambio de opiniones entre el mundo empresarial y el mundo universitario, y el intercambio de experiencias entre empresarios y directivos. Promover acuerdos de colaboración con centros de formación de los grandes grupos empresariales, con el fin de que sus conocimientos y metodologías se extiendan al resto de mundo empresarial. Impulsar la formación en gestión empresarial en el ámbito de la lengua y cultura hispanoamericanas. Promover nuevas tecnologías educativas. Apoyar las actividades de cooperación internacional del Gobierno mediante la formación de los técnicos y directivos de los países en vías de desarrollo en las áreas empresarial, industrial, tecnológica y medioambiental. Colaborar activamente en la política industrial española en materia de empleo, en particular en los niveles técnicos, directivos y asimilados en todas las Comunidades Autónomas, en colaboración especialmente con organismos e Instituciones españolas y de la Unión Europea, prestando especial atención a la pequeña y mediana empresa (PYMES). Difundir, en su caso, mediante publicaciones, aquellos estudios, investigaciones y desarrollos académicos con especial relevancia o interés público. Promover y participar en la constitución de foros, asambleas, congresos y otros actos puntuales o permanentes de interés para el desarrollo empresarial e industrial.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 580.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido, como representantes de la Administración General del Estado, por don Pedro Ferreras Díez, Presidente de la Fundación, y don José Manuel Serra Peris y don Agustín Puente Escobar, Vocales. Asimismo, forman parte del Patronato, como Vocales, la Fundación Airtel Móvil, representada por don José Luis Ripoll García; «Retevisión, Sociedad Anónima», representada por don Idefonso de Miguel Rodríguez; «Ericsson, Sociedad Anónima», representada por don Eduardo Herranz Cordero; Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, representado por don Vicente Gómez Domínguez, y Confederación Española de Cajas de Ahorros, representada por don Francisco Moraleda García de los Huertos, como patronos; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.